

tuto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los generales, jefes y oficiales del ejército que en 6 de Enero de 1853 se encontraban retirados ó con licencia ilimitada, volverán al goce de lo que disfrutaban en aquella fecha, sin necesidad de nuevas patentes.

2. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior, los que actualmente se encuentran sirviendo en los cuerpos u ocupados en alguna otra comisión del servicio, por órdenes comunicadas por el Ministerio de la Guerra.

3. Los ascensos ó grados concedidos á los individuos de que habla el artículo primero, quedaran sujetos á lo que determinaré sobre este punto el gobierno supremo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Enero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1856.—Manuel María de Sandoval.

NUMERO 4609.

Enero 3 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se aumenta el número de magistrados militares suplentes de la corte marcial.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se aumenta hasta cinco el número de magistrados militares suplentes de la Suprema Corte Marcial, que designe

na el art. 19 de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

2. Se nombra 4º suplente al C. general José María García, y 5º al general Agustín Escudero.

3. Para llenar la vacante de suplente que ha resultado, por renuncia del C. general Francisco Ortiz de Zarate, se nombra al C. general Manuel Céspedes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Enero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1856.—Montes.

NUMERO 4610.

Enero 3 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se restablecen las diputaciones territoriales de minería.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección segunda.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se restablecen las diputaciones territoriales de minería que existían en la República antes de la promulgación de la ley de 29 de Mayo de 1854, derogada por la de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

2. Estas diputaciones continuarán ejerciendo las facultades económico-gubernativas que les estaban conferidas por la ordenanza especial de minas.

3. En los Estados en que no había diputaciones de minería en 29 de Mayo de 1854, las facultades económico-guberna-

tivas residen en los gobernadores, quienes las ejercerán en los términos fijados en la Ordenanza, y por medio de las autoridades políticas inferiores á quienes se presentarán los registros y denuncias para dirigirlos á los gobernadores.

4. Las diputaciones y los gobernadores, en su caso, ejercerán las atribuciones gubernativas y económicas que el código especial del ramo concedía al extinguido tribunal general de minería, quedando sujetos en sus operaciones al supremo gobierno, de la misma manera y en la propia forma que lo estaban al virey las del tribunal general.

5. Si hecho un registro ó interpuesto una denuncia se presentase alguna oposición, desde luego suspenderán las diputaciones ó los gobernadores sus diligencias, y remitirán el expediente á los jueces de primera instancia, para que los sustancien y resuelvan, siendo de las atribuciones del actor indicar el juez, si hubiere varios, que haya de conocer en la controversia.

6. Las diputaciones, ó los gobernadores á falta de ellas, remitirán cada tres meses al Ministerio de Fomento, una noticia estadística del movimiento de sus respectivos distritos mineros, en la forma que indicarán las planillas que oportunamente recibirán, y cuyas noticias servirán para perfeccionar la estadística general de la República.

7. Los secretarios y demás dependientes de las diputaciones territoriales, serán nombrados por los gobernadores de los Estados, con aprobación del gobierno general.

8. Las ordenanzas de minería han regido y regirán mientras no se modifiquen ó deroguen por el supremo gobierno, debiendo reputarse insubsistentes é ineficaces las adquisiciones que se hayan hecho ó se hicieren de fondos metálicos, así como su conservación y laborio si no están ó no estuvieron arreglados á las prescripciones de aquel código especial.

Artículo transitorio. Inmediatamente que esta ley sea promulgada en los Estados en que deba haber diputaciones territoriales, los gobernadores procederán á dictar las disposiciones conducentes, á fin de que los mineros y hacendados matriculados hagan el nombramiento de diputados en la forma y términos prescritos por la ordenanza especial del ramo, dando cuenta al Ministerio de Fomento con el resultado de la elección.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Enero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1856.—Siliceo.

NUMERO 4611.

Enero 4 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se reglamenta la enseñanza agrícola de la escuela nacional del ramo.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. La enseñanza agrícola de la Escuela Nacional del ramo, se dividirá en superior y en común.

La primera tiene por objeto, dar á la sociedad administradores instruidos: la segunda, el formar mayordomos inteligentes.

2. Una y otra enseñanza se dará en la Escuela Nacional de agricultura, establecida en San Jacinto, pero organizándose en dos secciones, una de estudios preparatorios y teóricos, y otra de práctica agrícola.

3. Además de la instrucción preparatoria y superior á que se refieren los artículos anteriores, continuará la primera en la escuela establecida actualmente, y las materias que se enseñarán en ella, serán las siguientes:

- 1. Doctrina cristiana.
- 2. Urbanidad.
- 3. Lectura.
- 4. Escritura.
- 5. Las cuatro primeras reglas de aritmética, quebrados comunes, decimales y denominados.
- 6. Gramática castellana en todas sus partes.

Art. 4. La duración de la carrera agrícola para la enseñanza superior, es de cinco años; y solo de tres para la comun. La primera se dará con arreglo á la siguiente distribución:

PRIMER AÑO.

- 1º Lección diaria de matemáticas, comprendiendo la aritmética, álgebra, geometría y trigonometría plana.
- 2º Principios fundamentales de la religión y conocimiento de sus verdades y dogmas. Dos academias semanales.
- 3º Idioma francés, lección alternada.
- 4º Dibujo natural, lección diaria.

SEGUNDO AÑO.

- 1º Lección diaria de física general; y de la experimental la parte necesaria al agricultor, cuyas materias serán designadas anticipadamente en el programa anual formado por la junta de catedráticos.
- 2º Elementos de cosmografía y geografía. Lección alternada.
- 3º Idioma francés: lección alternada.
- 4º Dibujo anatómico y de paisaje, lección diaria.

TERCER AÑO.

- 1º Lección de agrimensura, botánica y zoología.
- 2º Ejercicio diario de práctica agrícola.

- 3º Idioma inglés, lección alternada.
- 4º Dibujo lineal, lección diaria.
- 5. Los ejercicios prácticos se harán en la mañana y los teóricos en la tarde y noche.

CUARTO AÑO.

- 1º Curso elemental y completo de veterinaria, lección alternada.
- 2º Lección diaria de agricultura teórica-práctica.
- 3º Idioma inglés, lección alternada.
- 4º Dibujo de máquinas, lección diaria.

QUINTO AÑO.

- 1º Lección alternada, comprendiendo nociones generales de química, estudios de los cuerpos simples y compuestos, de aplicación agrícola, de los abonos, de las aguas, y el análisis de las tierras de labor.
- 2º Práctica agrícola, lección alternada de todo el día.
- 3º Idioma inglés, lección alternada.
- 6. A los alumnos que fueren aprobados en los cinco años de la carrera, les expedirá la escuela, después del último, el título de agricultor teórico-práctico; único que autoriza para ejercer legalmente la profesión, para los efectos de que habla el art. 9º de esta ley, y que también dá derecho para ejercer la de agrimensor.

7. Los alumnos que habiendo recibido este título aspirasen al de profesor de agricultura, cursarán dos años las cátedras de perfección que designará el reglamento.

8. También serán admitidos como alumnos los que pretendieren asistir únicamente al curso de veterinaria y al de operaciones y práctica de herrajes, exigiéndoles como únicos estudios preparatorios, los que se designan para los agricultores en el primer año. A los que concluyeren la carrera, se les expedirá el certificado de mariscales, y después de tres años de publicada esta ley, solo ellos podrán dirigir bancos públicos de albeitería. Los actua-

les propietarios de éstos, tienen la obligación de matricularse en el colegio, para continuar en ellos.

9. A los cinco años de publicada esta ley, no serán admitidos en juicio, ni surtirán efecto alguno legal, los inventarios y valuaciones de fincas rústicas, hechos por individuos que no estén titulados de agricultores por la Escuela Nacional de agricultura, ó por agrimensores legalmente autorizados.

10. Los alumnos que pretendiendo dedicarse á la carrera agrícola, hubieren aprendido en otro establecimiento los ramos correspondientes, sea á la instrucción primaria ó á la de los dos primeros años preparatorios, serán admitidos al tercero, si fueren aprobados en el examen que previamente sufrirán en la escuela de agricultura. Se redimirán de este examen los que hubieren estudiado en establecimiento nacional, bastando para su admisión el certificado legal de su examen.

11. El gobierno de cada uno de los Estados ó Territorios nombrará y mandará á la escuela de agricultura, cada cinco años, ó cuando hubiere vacante, un alumno para que sea sostenido y educado por el establecimiento y destinado á recibir la enseñanza superior.

El reglamento designará las cualidades que deben tener los agraciados.

12. Los mismos gobiernos y los propietarios de las fincas rústicas, podrán solicitar la admisión de algunos alumnos de diez y ocho á veintidos años de edad, para recibir gratuitamente la enseñanza comun y las asistencias, comprometiéndose los agraciados á permanecer tres años en el establecimiento y á trabajar en la clase de peones. Serán sanos, de buenas costumbres, robustos y sabrán leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

13. La planta de empleados en la Escuela Nacional de agricultura, será la siguiente:

Un director, que será uno de los catedráticos, propuesto

por ellos mismos, renovado	
cada cinco años y nombrado	
por el supremo gobierno	
con el sobresueldo de	\$ 1,000 00
Un capellan encargado de la	
instrucción religiosa, residente	
en el establecimiento	600 00
Un prefecto de estudios	600 00
Un médico, que tendrá á su	
cargo la curacion de los em-	
pleados, alumnos y sirvien-	
tes, la higiene del estable-	
cimiento, y será encargado	
del curso de veterinaria	1,000 00
Un profesor de equitacion	400 00
Un idem de dibujo natural,	
anatómico y de paisaje	700 00
Un profesor de primeras le-	
tras	600 00
Un idem de idioma francés	600 00
Un idem de idioma inglés	600 00
Un idem de operaciones y	
práctica de herrajes	600 00
Un catedrático de delineacion	600 00
Un preparador y conservador	
de máquinas é instrumen-	
tos anexos á las cátedras	500 00
Un profesor encargado del pri-	
mer curso de matemáticas	800 00
Un profesor de cosmografía,	
geografía y agrimensura	800 00
Un profesor de botánica y zoo-	
logía	800 00
Un idem de física	800 00
Un idem de química	1,000 00
Un idem de práctica y conta-	
bilidad agrícola, y de cono-	
cimientos y de construcción	
de máquinas	2,000 00
SUMA	\$ 14,000 00

14. El director será el jefe del establecimiento y el inmediato responsable del exacto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos: será el conducto de comunicación, y se entenderá para todos los asun-



tos que lo exijan con el Ministerio de Fomento: cuidará especialmente de que todos los profesores hagan las aplicaciones correspondientes á los ramos de que están encargados, á fin de que la instruccion que adquieran los alumnos sea verdaderamente agrícola.

15. La direccion de las labores en su parte económica, administrativa y de contabilidad, queda al cargo inmediato del profesor de práctica, con la intervencion que corresponde al jefe del establecimiento, cuyas atribuciones, así como las de los profesores y demás empleados, se designarán en un reglamento que presentará al supremo gobierno antes de un mes la junta de catedráticos.

16. La Escuela Nacional de agricultura tendrá un cuerpo de profesores sustitutos, uno para cada cátedra, quienes disfrutará en las sustituciones la mitad del sueldo asignado al propietario, que suplirá el fondo, si la falta fuere por enfermedad; en todos los otros casos, percibirán íntegro el sueldo que correspondía al propietario.

17. Los profesores sustitutos serán nombrados por el supremo gobierno, á propuesta de la junta de catedráticos: sus atribuciones y obligaciones se designarán en el reglamento.

18. Son fondos de la Escuela Nacional de agricultura:

1.º El edificio y terrenos que actualmente tiene.

2.º Los bienes pertenecientes al hospital de naturales, consignados por la ley de 17 de Agosto de 1853.

3.º Todos los bienes que pertenecieron al juzgado de intestados y de capellanías laicas, fundadas con éstos.

4.º Las pensiones que han de pagar los alumnos.

19. El Ministerio de Fomento cubrirá el deficiente, si lo hubiere, como lo cubre con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 7 de Octubre de 1853.

20. Todos éstos bienes quedarán á car-

go de un administrador, quien disfrutará el honorario designado á los de su clase por la ley de 18 de Agosto de 1843, con la vigilancia inmediata del director del establecimiento, y sujeto en todo al Ministerio de Fomento.

21. En el reglamento que según el art. 15 ha de presentar la junta de profesores, se designarán las atribuciones del director, catedráticos y empleados del establecimiento; las condiciones que han de tener los alumnos, tanto internos como externos, los de gracia y los que deben pagar sus colegiaturas; el régimen de las dos secciones en que se divide la escuela; la manera de hacer los exámenes anuales y generales, expedición de títulos profesionales, provision de cátedras que será siempre por oposicion; distribución de tiempo para cada uno de los años, ejercicios físicos y cuanto más deba contener el reglamento interior; estableciendo desde luego la obligacion al director y catedráticos de reunirse anualmente antes de concluir las vacaciones, para fijar el programa de estudios y designar los autores que hayan de servir de texto en el año inmediato siguiente.

22. El gobierno nombrará una junta que tendrá el título de "Protectora del establecimiento y enseñanza de la agricultura" con el fin que indica su nombre, y las atribuciones que señalará el reglamento que ella forme y apruebe el gobierno, siendo las principales: sobrevigilar la fiel aplicacion de los fondos, el exacto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos, y proponer al mismo gobierno las mejoras y adelantos de que sea susceptible el colegio.

23. La junta se compondrá de tres individuos propietarios y otros tantos suplentes: el primer nombrado será el presidente, y el último de los propietarios el secretario.

24. El cargo de vocal de esta junta es gratuito, honorífico y de confianza, y no



se podrá renunciar sino por causas que el mismo gobierno califique de justas. 25. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes que se opongan á éste. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Enero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 4 de Enero de 1856.—Siliceo.

NUMERO 4612. Enero 6 de 1856.—Decreto del gobierno.—Planta del Ministerio de Relaciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Que siendo del deber del gobierno hacer en los ramos de la administracion las modificaciones que la experiencia ha acreditado ser necesarias, conciliando el mejor servicio con la debida economia en los gastos públicos; en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La planta para el desempeño de las labores de la secretaría de Estado y del despacho de Relaciones, es la que sigue:

Un oficial mayor con..... \$ 4,000

Tres secciones, de América, Europa y Cancillería.

El jefe mas antiguo de las secciones de América ó Europa,

Al frente..... \$ 4,000

El jefe de la Cancillería..... \$ 2,000

Oficial primero..... \$ 1,700

Idem segundo..... \$ 1,500

Idem tercero..... \$ 1,300

Idem cuarto..... \$ 1,100

Idem quinto..... \$ 1,000

Idem sexto..... \$ 900

Escribente primero..... \$ 850

Idem segundo..... \$ 800

Idem tercero..... \$ 700

Idem cuarto..... \$ 600

Un archivero..... \$ 1,150

Un portero..... \$ 600

Un mozo de aseo..... \$ 300

Gratificacion de dos ordenanzas..... \$ 120

Importe total de la planta. \$ 24,120

Suma anterior..... \$ 24,120

Para gastos de oficina..... \$ 1,200

Idem extraordinarios..... \$ 6,000

Idem secretos..... \$ 20,000

Total..... \$ 51,320

2. La provision de las plazas que designa esta planta, se hará con arreglo á la ley del congreso general de 21 de Mayo de 1852; y con el fin de establecer, como empleados que son de una misma carrera, la uniformidad debida entre los de esta secretaría y los de las Legaciones que hayan desempeñado sus empleos respectivos, se modifican para lo futuro respecto de los últimos, los arts. 29 y 31, tit. 4.º del decreto de 25 de Agosto de 1853, que arregló el Cuerpo Diplomático Mexicano en cuanto á los periodos de que hablan, y que serán los que fija el art. 2.º de la ley de 18 de Abril de 1837, con arreglo á los cuales se procederá en lo sucesivo respec-

to de los empleados de dicha secretaría, según la plaza que en ella desempeñen por despacho formal.

3. Queda vigente, sin otra modificación que la contenida en esta ley, el reglamento para el gobierno interior de la referida Secretaría, de 8 de Agosto de 1853.

4. Quedan asimismo vigentes los arts. 2º y 4º del decreto de 23 de Junio del mismo año, que la organizó.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Enero de 1856.—Ignacio Comonfort

—Al C. Luis de la Rosa. Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 6 de 1856.—Rosa.

NUMERO 4613.

Enero 9 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se suprimen las agencias generales de industria y agricultura.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 2ª—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se suprimen las agencias generales de industria y agricultura, establecidas por los decretos de 4 de Julio y 4 de Agosto de 1853, y por los relativos de 14 de Marzo y 2 de Julio de 1854.

2. Ambas agencias, presentarán sin demora al Ministerio de Fomento la cuenta general de los fondos que han administrado conforme á los decretos de su creacion, en union de sus respectivos archivos, entregando á la misma secretaría la existencia que resulte en su poder.

3. Por ahora y hasta que otra cosa se determine, los impuestos que debe repor-

tar la industria fabril de algodón, lana, lino y papel, subsistirán en su fuerza y vigor, en todo conforme á los decretos de 4 de Julio de 1853 y 2 de Julio de 1854.

4. Dichos impuestos los recaudará de esta fecha en adelante, el Ministerio de Fomento, por sí, ó por medio de sus agentes.

5. En lo sucesivo, tanto los agricultores, como los industriales, siempre que quieran dirigirse al supremo gobierno, ya para pedir el remedio de los males que sufran en sus intereses, ó ya para promover cualquiera medida que haya de redundar en provecho de estas importantes clases de la sociedad, podrán hacerlo directamente al Ministerio de Fomento, ya por medio de comisiones nombradas al efecto, ó individualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Enero de 1856.—Ignacio Comonfort.

—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1856.—Siliceo.

NUMERO 4614

Enero 9 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se manda encausar á D. Antonio López de Santa-Anna.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. D. Antonio López de Santa-Anna será juzgado por la Suprema Corte de Justicia, por los delitos siguientes, cometidos durante el tiempo que ejerció la dictadura.

I. Haber vendido, por medio de un tratado con los Estados Unidos, una parte del territorio nacional, infringiendo así el art. 5º de los convenios de 6 de Febrero de 1853, que le impuso la obligación sagrada é inviolable, afianzada con la religión del juramento prestado ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia, á 20 de Abril del expresado año, de defender la integridad del territorio mexicano; el art. 1º del plan del Hospicio, ratificado en el I y V de los dichos convenios, en el cual se garantizó la indivisibilidad de la nación; y por último, el art. 1º del decreto de 16 de Diciembre del referido año, que prorogó las facultades extraordinarias del gobierno para el aseguramiento de la integridad territorial.

II. Haber quebrantado el art. VII de los repetidos convenios que, aun cuando Santa-Anna hubiera podido desmembrar el territorio, exigió la ratificación del Consejo de Estado para la validez de los tratados que fuera preciso y urgente celebrar con las potencias extranjeras; ratificación que faltó al tratado de la Mesilla.

III. Haber consentido por este tratado, en la supresión del art. XI del de Guadalupe, que imponía á los Estados Unidos la obligación de impedir y castigar las invasiones de los indios salvajes sobre México.

IV. Haberse apropiado una suma considerable del precio de la Mesilla, sin que ninguna ley, ó declaración judicial le autorizase para tomarla por sí mismo.

V. Haber permitido (por medio de contrata hecha con algunos mercaderes) que un gran número de familias indígenas de Yucatan, fueran expatriadas y quedaran sometidas á muy duros trabajos, bajo un clima mortífero, y en un país extranjero.

VI. Haber ordenado que en la guerra hecha á los Departamentos de Guerrero, México y Michoacan, se talasen é incendiasen los pueblos y se cometieran otras crueldades reprobadas en toda especie de guerra, por las naciones civilizadas.

2. Los bienes de D. Antonio López de Santa-Anna quedan á disposición de la Suprema Corte, sujetos al resultado de este juicio. Al efecto, los depositará en persona de su confianza, removiendo á los actuales depositarios, en caso de no merecerlos; les exigirá las cuentas de su administración, y la responsabilidad que resulte en su contra.

3. Los ministros del dictador D. Antonio López de Santa-Anna, serán juzgados por la Suprema Corte, por haber autorizado con su aprobación, ó aquiescencia, y haber hecho ejecutar los excesos especificados en el art. 1º.

4. Los gobernadores y comandantes generales que sirvieron bajo la dictadura, serán juzgados por la misma Suprema Corte, por actos de injusticia, ó por extorsiones, ó violencias que hayan cometido por su propia autoridad, y sin que ninguna ley ni orden superior les obligara á cometerlas.

5. Los jefes militares que sirvieron bajo la dictadura, serán juzgados militarmente por crueldades ó actos inhumanos, ó por extorsiones que hayan cometido de propia autoridad, ó excediéndose de las órdenes que por sus jefes se les hubiesen dado, y de las facultades que se les hubiesen concedido.

6. Todas las personas que, bajo la dictadura, hayan ejercido los empleos de gobernadores ó prefectos, darán cuenta justificada de los caudales que hayan manejado por comisión ó encargo del gobierno.

7. Así en la Suprema Corte, como en los tribunales militares, se procederá de oficio en las causas que se refieren en los artículos anteriores, oyéndose en toda la voz fiscal que formalizará las acusaciones.

8. Los ministerios, y los gobiernos y comandancias generales de los Estados, dirigirán á los tribunales los datos y pruebas en que se han de apoyar las acusaciones. Todas las oficinas públicas, darán á los acusados los datos y comprobantes que soliciten para su defensa.

9. Aprehendidas que sean las personas que sirvieron los ministerios bajo la dictadura, se pondrán luego á disposicion del tribunal que ha de juzgarlas.

10. Por delitos comunes ó infracciones de ley que hayan cometido las personas comprendidas en este decreto, serán juzgados por los tribunales competentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1856.—*Montés.*

NUMERO 4615.

Enero 10 de 1856.—*Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre reclamaciones diplomáticas.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Circular.—Una de las cosas que ocupan constantemente la atención del supremo gobierno, son las reclamaciones que se le dirigen por conducto de los señores agentes diplomáticos acreditados, y las cuales, en su mayor parte, traen su origen de la morosidad é indiferencia de las autoridades judiciales en conocer, cual corresponde, en los negocios que les competen; de innecesarios y malos tratamientos; de parcialidad en las decisiones; y en fin, de la arbitrariedad é inusitados procedimientos contra las personas ó bienes de particulares por las autoridades civiles ó militares, que traspasando el círculo de atribuciones, ejercen sin facultad actos de las mayores consecuencias.

El cúmulo de demandas de este género y otras semejantes con que se ha abrumado á la nación, le han suscitado inminentes compromisos y la pérdida de grandes sumas que ha tenido que conceder por da-

ños y perjuicios cuando legalmente ha debido reconocerlos, y deseando el Excmo. Sr. presidente sustituto que en lo sucesivo se precavan escrupulosamente estos males, se ha servido acordar que prevenga, como tengo el honor de hacerlo, á las autoridades dependientes de este ministerio, obren en todos los negocios de particulares que sean de su resorte, y especialmente en los que promuevan los súbditos de las potencias amigas, con toda la actividad, justicia y celo propios de su carácter, porque S. E. se halla persuadido de que habiendo, como se lo promete, rectitud en los actos de los funcionarios públicos y justificación é imparcialidad en la aplicación de las leyes, se evitarán reclamaciones y todo motivo fundado de queja, lo cual refluirá en honor de los mismos, afirmará el buen nombre de la nación, y dará respetabilidad á su gobierno.

Lo comunico á V. S. para los fines expresados en la parte que le toca, ordenándole por disposicion de S. E. que todos los negocios de súbditos de las naciones amigas que tenga pendientes, ya sea de informe ó en trámites judiciales, sean despachados los primeros inmediatamente, y los segundos activados para que terminen cuanto antes, dando cuenta á este ministerio de los que sean y del estado que guardan.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1856.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 4616.

Enero 11 de 1856.—*Decreto del gobierno.—Se asignan premios á los buques nacionales que conduzcan mercancías extranjeras á los puertos de la República.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1.º Todo buque nacional de más de ochenta toneladas que conduzca directamente mercancías extranjeras á los puertos de la República, procedente de cualquier puerto extranjero en el continente de América ó en las islas anexas, disfrutará por cada viaje un premio de cuatro pesos por cada una de las toneladas que mida.

2. Este premio será de ocho pesos por cada tonelada, respecto de los buques nacionales de más de cien toneladas, que conduzcan mercancías de cualquier punto de Europa, Asia, Africa ó Australia.

3. El pago de estos premios se hará por la aduana marítima del puerto á donde llegue el buque, admitiéndose el recibo de lo que importen, segun su número de toneladas firmado por su dueño, capitán ó consignatario, como dinero efectivo en pago de los derechos que los mismos designen.

4. Para los efectos de esta ley, serán considerados como buques nacionales, los que lo son hoy conforme á las leyes vigentes, los construidos en el territorio de la República, ó apresados al enemigo por sus buques de guerra ó corsarios, y declarados buena presa por los tribunales competentes, siempre que además pertenezcan exclusivamente á ciudadanos mexicanos, y que su capitán y las dos terceras partes de los individuos de su tripulación sean igualmente mexicanos por nacimiento ó por naturalización, y matriculados en la marina nacional conforme á las leyes.

5. Los premios que se conceden á la marina nacional mercante por esta ley, no tendrán variacion alguna, ni en la cuota ni en el modo de pagarla, durante cinco años contados desde su publicacion, y al vencimiento de este término, si el gobierno lo cree conveniente, en vista del estado que guarde la marina, se disminuirán progresivamente dichos premios en un peso

cada año, de manera que los relativos á los buques procedentes de puertos de América, desaparezcan á los cuatro años siguientes, y los demás á los ocho.

6. Queda derogada en todas sus partes la acta de navegacion expedida en 30 de Enero de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1856.—*Siliceo.*

NUMERO 4617.

Enero 11 de 1856.—*Decreto del gobierno.—Se ratifica el de 6 de Julio de 1853.*

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando que segun se ha hecho constar, el ciudadano Vicente García Torres está satisfecho de los derechos que tenia sobre el edificio del convento del Espiritu Santo; que en consecuencia no subsiste la razon porque se derogó en 14 de Octubre del año próximo pasado el decreto de 6 de Julio de 1853, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se ratifica el decreto de 6 de Julio de 1853, que aplicó en propiedad á la congregacion de los padres de San Vicente de Paul, toda la parte del edificio del convento del Espiritu Santo que pertenece al gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique,